

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| SENTENCIA | |
| RADICADO No. | 850013121001-2017-00023-00 |
| SOLICITANTE | JOSÉ LEOMAR RODRÍGUEZ CRUZ |
| PROCESO | RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO |

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor **JOSÉ LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.138.028, por intermedio de abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio rural denominado “**EL DIAMANTE**”, ubicado en la vereda Santa Marta, jurisdicción del municipio de Quipile, departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del predio

“El Diamante”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-49973, asociado al código catastral 25-596-00-00-0001-0142-00, ubicado en la vereda Santa Marta, jurisdicción del municipio de Quipile del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **una (1) hectárea cuatro mil (4000) metros cuadrados**, avaluado \$1.522.000,00 y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| A | 1017775,737 | 947033,6012 | 4° 45' 24,42" N | 74° 33' 17,79" W |
| B | 1017738,798 | 947013,5579 | 4° 45' 23,21" N | 74° 33' 18,44" W |
| C | 1017820,123 | 946614,3824 | 4° 45' 25,85" N | 74° 33' 31,39" W |
| D | 1017840,602 | 946640,086 | 4° 45' 26,52" N | 74° 33' 30,56" W |

Y alinderado de la siguiente forma:

| 7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto D en línea recta en dirección sur - oriente hasta llegar al punto A limita con predio de María Rosalbina Robayo Florez en 398,83 m. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto A en línea recta en dirección sur - occidente hasta llegar al punto B limita con predio de Sucesores de Juan de Jesús Avila Cruz en 42,03 m. |
| SUR: | Partiendo desde el punto B en línea recta en dirección nor - occidente hasta llegar al punto C limita con predio de Jorge Adelmo Dimate en 407,38 m. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto C en línea recta en dirección nor - oriente hasta llegar de nuevo al punto D limita con predio de María Laudina Cotrino Gonzalez en 32,86 m. |

3. Del vínculo jurídico del solicitante con los predios a restituir

Puede ser titular del derecho a la restitución de tierras aquella víctima que acredite tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

En el caso concreto, el solicitante JOSÉ LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ alega ostentar una relación de **PROPIETARIO** con el predio denominado “**EL DIAMANTE**”, por ende se verificará la calidad jurídica que indica, entendido el dominio como el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno².

4. Del requisito de procedibilidad

Mediante Resolución RO 2058 del 21 de septiembre de 2015, vista en el segundo documento de los anexos de la solicitud (archivo comprimido del escrito de solicitud de restitución), se acreditó la inscripción del predio **EL DIAMANTE** en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre del señor JOSÉ LEOMAR

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

² Artículo 669 del Código Civil.

RODRIGUEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía número 6.138.028 como solicitante, en calidad de **propietario** del predio EL DIAMANTE, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *ibídem*.

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

El solicitante es el señor JOSÉ LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.138.028, en calidad de propietario del predio denominado EL DIAMANTE, cuyo núcleo actual es conformado por sus hijos, ADRIAN y CRISTIAN RODRIGUEZ.

Se precisa que el grupo familiar del solicitante al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su anterior compañera permanente, LUDY YOLANDA ORTIZ ALFONSO e hijos, ADRIAN y CRISTIAN RODRIGUEZ.

6. Hechos relevantes

1.- Mediante solicitud de inscripción en el RTDAF, el peticionario reclamó la restitución del predio denominado "EL DIAMANTE", ubicado en la Vereda Santa Marta del municipio de Quipile, Cundinamarca, para lo cual refirió que en el año de 1997 y 1998 partió de otro ubicado en Santa Fe del Caguán, en virtud de las amenazas efectuadas por insurgentes de las FARC, por lo que en el año 2000 adquirió un predio en el municipio de Quipile, Cundinamarca, afirmando que el día que se trasladó al mismo, un grupo armado se tomó el municipio dando lugar posteriormente a confrontaciones entre el Ejército y un grupo armado al margen de la ley.

2.- Refirió sobre una posible amenaza describiéndola de la siguiente manera: *"llegó un señor y me advirtió que era mejor que me fuera me dijo que si necesitaba que me explicara que al otro día pasaban pero que sería lo último que iba a saber."*

3.- Como consecuencia de lo anterior, el solicitante manifestó que dejó abandonado el predio y se trasladó para Engativá — Bogotá; así mismo, sostuvo que en el año 2002 compró un predio en Chaparral (Tolima) que lo denominó "La mesa de Adrián", el cual también tuvo que abandonar por circunstancias económicas y por la presencia de la guerrilla, situación que motivó su retorno a la ciudad de Bogotá.

4.- En el año 2007, el reclamante presentó su declaración sobre los hechos atrás relacionados en la Personería de Ciudad Bolívar — Bogotá.

5.- Afirmó que a la fecha no ha cancelado los impuestos de los predios ubicados en Quipile y Chaparral.

6.- Señaló que al momento del desplazamiento convivía en unión libre con la señora LUDY YOLANDA ORTÍZ ALFONSO desde el año de 1994, cuya relación perduró por aproximadamente 16 años, producto de la cual se procrearon dos hijos menores de edad: ADRIAN ESTEBAN RODRÍGUEZ y CRISTIAN LEOMAR RODRÍGUEZ.

7.- Indicó que el predio fue adquirido mediante compraventa efectuada al señor CARLOS ROBAYO, según escritura pública No. 2966 protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo de Soacha.

8.- Sostuvo que en el mismo efectuó múltiples adecuaciones y arreglos, así mismo, que lo explotó económicamente a través de cultivos y la crianza de animales y que en la actualidad se encuentra abandonado.

9.- Expuso el solicitante que debido a su desplazamiento forzado, se trasladó al departamento del Tolima, lugar del cual también salió desplazado, no infiriendo hechos victimizantes posteriores al abandono del predio ubicado en Quipile, salvo unas llamadas desconocidas.

10.- Según información suministrada por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, el solicitante se encuentra incluido en el RUV por hechos victimizantes de desplazamiento forzado en el municipio de Quipile, desde el 09 de agosto de 2007.

11.- Conforme al informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral de la Unidad, el predio solicitado en restitución tiene un área superficial de 1 hectárea 4000 M2, se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 156-49973 y la cedula catastral No 25596000000010142000.

12.- De la consulta realizada en el sistema de información catastral del IGAC, la UAEGRTD evidencia que el predio objeto de restitución tiene un área de terreno de 1 hectárea 4000 M2, un avalúo de \$ 1.435.000.00 M/Cte y, se encuentra a nombre del solicitante JOSE LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ.

13.- Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RO 2058 del 21 de septiembre de 2015, mediante la cual se inscribió el predio objeto de restitución en el *Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre del señor JOSE LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ en calidad de titular de la acción de restitución de tierras, en su condición de propietario.

14.- Finalmente, el accionante JOSE LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD, ejerciera su representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca.

7. Pretensiones:

“Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante **JOSE LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.138.028, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material a favor del solicitante **JOSE LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ**, del predio denominado **EL DIAMANTE**, ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Quipile, vereda santa teresa, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 1 hectárea 4000 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el (los) folio (s) de matrículas N° 156-49973, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SÉXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, actualizar el folio de matrícula N° 156-49973, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-49973, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado **EL DIAMANTE**, ubicado en la vereda santa marta, municipio de Quipile, departamento de Cundinamarca.

Pretensiones subsidiarias

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en caso de encontrarse acreditada alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR La realización del avalúo de los predios solicitados, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Quipile, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11. Una vez expedido condonar y exonerar por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado **EL DIAMANTE**, ubicado en la vereda santa marta, con código catastral 25596005000010142000 y matrícula inmobiliaria 156-49973.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor JOSE LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor JOSE LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor JOSE LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del municipio de Quipile, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Quipile y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

EDUCACIÓN:

ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de Quipile y del Departamento de Cundinamarca, priorizar a las siguientes personas para efectos de conceder acceso a educación secundaria y media), en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

1. ADRIAN ESTEBAN RODRIGUEZ
2. CRISTIAN LEOMAR RODRIGUEZ

ORDENAR: Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, adelantar las gestiones pertinentes para garantizar a los solicitantes y su núcleo familiar, el derecho de identificación personal.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) identificado(s), para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del (los) hogar (es).

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referido(s), una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Quipile, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE del señor **JOSE LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ**, en calidad de propietario del predio “**EL DIAMANTE**” y se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 208 del 11 de diciembre de 2017.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida Ley; se ordenó informar a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en

el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio se encuentra como *“Área en Exploración con ANH”* operadora: *MONTAJES JM LTD; contrato VMM 18. Áreas en Exploración: son aquellos sobre los cuales se realizan trabajos de exploración, incluye los contratos directos de ECP, los de asociación con ECP y los firmados con la ANH;* y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **4**).

1.3. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó a la Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras para actuar en el presente asunto, y reasignados al Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras (consecutivo No. **9** y **14**).

1.4. La SNR acreditó la inscripción del predio en el Registro Único de Tierras despojadas o abandonadas y la ORIP de Facatativá las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y remitió el certificado completo de tradición y libertad para constatar los registros ordenados y la situación jurídica del bien inmueble, conforme lo ordenado (consecutivo **11** y **20**).

1.5. El 18 de abril de 2018, el apoderado de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha jueves 15 de abril de 2018, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **29**), por lo que transcurridos 15 días hábiles, quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.6. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 078 del 7 de junio de 2018, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **38**).

1.7. Con base en el material recaudado se determinó que el predio denominado “EL DIAMANTE” identificado con la matrícula inmobiliaria de Folio de Matrícula N° 156-49973 es de naturaleza PRIVADA, tal como da cuenta la documental obrante a consecutivo **56** del expediente digital.

1.8. Mediante auto de sustanciación No. 602, se ordenó vincular a la señora LUDY YOLANDA ORTIZ ALFONSO, otrora compañera permanente del solicitante para la época de los hechos (consecutivo **88**) para integrar el extremo solicitante.

1.9. A consecutivo **118**, la apoderada solicitante allegó el poder otorgado a la UAEGRTD por parte de la vinculada LUDY YOLANDA ORTIZ ALFONSO.

1.10. Por medio de auto de sustanciación No. 404, se corrió traslado a los contendientes para alegar de conclusión (consecutivo **142**), oportunidad de la que hicieron uso el Ministerio Público (consecutivo **146**), y el apoderado solicitante (consecutivo **145**).

2. De las pruebas:

2.1. Solicitadas por la UAEGRTD

Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (acápites 8 y 9 del anexo en PDF), consecutivo No. **2**.

2.2. Solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO (consecutivo 19)

- a.** Interrogatorio de parte al solicitante
- b.** Testimonio María Henaly Torres
- c.** Solicitud a la Corporación Autónoma Regional acerca del uso del suelo del predio pretendido.

2.3. De oficio se ordenó (consecutivo No. 38):

- a.** Al Tesorero Municipal de Quipile, Cundinamarca, actualizar la liquidación del impuesto predial unificado, correspondiente al predio “EL DIAMANTE”, lo cual se acreditó a consecutivo **131**.
- b.** Informe técnico a expensas de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Riesgos de Desastres de Cundinamarca, de la Oficina de Planeación del municipio de Quipile y la CAR, de manera conjunta, indicando las actividades se pueden desarrollar en el inmueble, sin embargo, dicha prueba fue prescindida mediante auto interlocutorio 094 por falta de interés del solicitante para volver al predio, consecutivo **66, 110 y 73**.
- c.** A la Agencia Nacional de Tierras, para que indicara si el predio es baldío o no, en todo o en parte, respuesta que se observa a consecutivo **56**.
- d.** A la Superintendencia de Notariado y Registro para que atendiendo los títulos que reposan en el antecedente registral del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-49973 del predio objeto de la solicitud, indicara el antecedente registral y la existencia de titulares de derechos reales, el cual fue aportado en consecutivo **69**.
- e.** Igualmente se ordenó a la UAEGRTD remitir escrituras 5220 y 122 del 23 de febrero de 1945 y febrero 7 de 1947 de la Notaria de Facatativá y la escritura 1175 del 23 de abril de 1949 de la Notaria de San Juan de Río seco, que se arrimaron a consecutivos **53, 61, 109**.

- f. Con ocasión a la orden impartida en el auto de apertura a pruebas, se requirió la respuesta de la ANT para que manifestara lo pertinente en relación con la medida cautelar inscrita en la anotación tercera del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-49973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Facatativá, cuya respuesta se encuentra en consecutivo **56**.
- g. Inspección Judicial con el Área Catastral de la UAEGRTD, registro video-digital y acta vistos en consecutivo **144**.
- h. Se ordenó el dictamen pericial al IGAC, en acompañamiento del área catastral y el área social de la UAEGRTD, obrante a consecutivo **133**, al que se agregaron los informes técnico predial, técnico de georreferenciación y de visita al predio, militantes a consecutivo **140**.

3. Alegatos de conclusión:

El **APODERADO SOLICITANTE** se pronunció respecto del conjunto de medidas que la Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer, tanto judiciales, como administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la mencionada ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilitan hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales, deprecando, con base en ello, acceder a las pretensiones enarboladas en la solicitud que dio inicio a la presente actuación.

Seguidamente el **MINISTERIO PUBLICO** se pronunció en su concepto final haciendo un recorrido por el trámite judicial surtido con ocasión de la presente solicitud de restitución, del cual colige que los eventos ocurridos se reducen a la situación de orden público precaria de la región y sobre todo de los pobladores del municipio de Quipile que sufrieron varios hechos victimizantes tales como el desplazamiento forzado, reclutamiento de menores, asesinatos, homicidios, amenazas entre otros. Señaló que el señor JOSÉ LEOMAR RODRÍGUEZ CRUZ, así como su compañera permanente para el momento de los hechos victimizantes, LUDY YOLANDA ORTÍZ ALFONSO, son víctimas y se vieron obligados a abandonar el predio que adquirieron durante el tiempo en el que convivían; que la relación jurídica del solicitante con el mismo, es la de propietario, y que, atendiendo a ello, así como a la calidad de víctima del solicitante y su compañera permanente para el momento de los hechos, y al abandono del predio, se debe declarar el derecho a la restitución y efectuarse la entrega material del mismo, siempre que se atienda al uso del suelo, específicamente a su vocación agropecuaria tradicional condicionada, que, según el Decreto 3600 del MAVDT, presenta algún grado de incompatibilidad urbanística y/o ambiental que se puede controlar de acuerdo con las condiciones que impongan las normas urbanísticas y ambientales, por lo que agregó que el proyecto productivo que se desarrolle, debe hacerse

considerando esta clasificación. En lo que refiere al goce efectivo de la Restitución y Medidas complementarias conceptuó que es importante que al emitir el fallo se ordene a la Alcaldía de Quipile, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial que hasta la fecha se llegare a adeudar sobre el predio objeto de restitución; y respecto de la medida de alivio de pasivos por servicios públicos y obligaciones financieras señaló que la orden debe ir dirigida al Fondo de la UAEGRTD; consideró pertinente, de igual manera, que se otorgue la oferta educativa para los señores JOSÉ LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ y LUDY YOLANDA ORTÍZ ALFONSO, así como para sus hijos, quienes además aún son menores de edad. Finalmente, recomendó sea considerado vincular a las instancias que la Ley 1448 de 2011 creó para la coordinación de la ejecución de esta ley en el nivel territorial, particularmente los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras departamentales y municipales, respectivamente, con el fin que estas instancias se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia de restitución.

I. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011³, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

³ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa al solicitante en tanto se acreditó mediante certificado de libertad y tradición con número de folio de matrícula inmobiliaria No. 156-49973 y la escritura pública No. 2966 que guarda una relación de propiedad con el predio denominado “El Diamante”, que debió abandonar forzosamente en el año 2001, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Quipile (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

En lo que se refiere a la calidad de víctima de la señora LUDY YOLANDA ORTIZ ALFONSO, es dable predicar su calidad de víctima directa, legitimada según el artículo 81 y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, pues aunque no residía en el predio aquí solicitado y no se encontraba presente al momento del hecho victimizante, si realizaba continuos desplazamientos al predio aquí solicitado “EL DIAMANTE”, del cual derivaba su sustento y el del núcleo familiar, en su calidad de compañera permanente del propietario JOSÉ LEOMAR RODRÍGUEZ CRUZ.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al señor JOSÉ LEOMAR RODRÍGUEZ CRUZ junto con su núcleo familiar para el momento de los hechos, le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras como propietario respecto del predio rural denominado “El Diamante”, ubicado en la Vereda Santa Marta del municipio de Quipile, departamento de Cundinamarca, y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor JOSÉ LEOMAR RODRÍGUEZ CRUZ, a saber:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁴, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁵, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, "[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por

⁴ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional "*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*"

⁵ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁶ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación**

⁶ Sentencia C-781 de 2012

en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁷; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁸, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

⁷ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante y su familia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Quipile

De la revisión del Documento Análisis de Contexto, elaborado por la UAEGRTD, citado en la solicitud a folios 4 y siguientes (consecutivo 2), se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se evidenció que el municipio de Quipile pertenece a la provincia de Tequendama, ubicado al sur-occidente del departamento de Cundinamarca, con una extensión de 12.760 hectáreas, geográficamente limita al norte con los municipios de Bituima y Vianí, al sur con Jerusalén y Anapoima, al oriente con Anolaima, Cachipay y La Mesa y al occidente con los municipios de San Juan de Rioseco y Pulí; dicha jurisdicción está compuesta por las veredas: Santa Marta, Guadalupe, La Floresta, La Argentina, Quipilito, Siberia, Gólgota, Berlín, San Mateo, El Sinaí Grande, San Luis, Peñas Blancas, San Miguel, El Limonal, El Conde, La Hoya, La Botica, Versailles, La Judea, La Arabia, El Líbano, Chontaral, Concordia, El Tiber, La Unión, Oriente, El Diamante, La Candelaria, Palestina, San Nicolás, San Rafael, El Belén, La Virgen y El Retiro, que cuenta con un total de 8.217 habitantes, de los cuales el 52,7% son hombres y 47,3% mujeres; el total de la población se distribuye en: 694 habitantes en el casco urbano (8,4%), mientras en el sector rural la población es de 7.523 (91,6%), es decir, es un municipio ampliamente rural, de acuerdo con el DANE (2005).

Respecto del sector productivo, el documento del análisis de contexto, refirió que el 73% del territorio lo conforma el sector rural, determinando así su vocación netamente agrícola cuya economía se basa principalmente en la

⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

caña, el café y el plátano, precisó que no existe una actividad agroindustrial que genere productos con valores agregados o permita un empleo de tipo permanente, a excepción de la actividad panelera y la transformación del agro del café. Por otra parte, al ubicarse en un filo de la cordillera oriental, su topografía es muy accidentada formada por crestas y valles, orientados en sentido N-S a NNESSW, según la dirección de los plegamientos, lo cual limita la movilidad en el territorio, ya que algunas zonas solo tienen ingreso por aire, factor que contribuyó a la dinámica del conflicto en el territorio.

Dinámica del conflicto armado en Quipile

Los años 80 fueron fundamentales para la expansión de las FARC y las Autodefensas en Cundinamarca por ser un departamento estratégico al contener la capital del país y por ende, es punto de interés para los grupos armados ilegales (GAI) que pretendieron dominar los municipios circunvecinos de Bogotá.

La guerrilla inició su presencia en Cundinamarca el departamento en la década de los 70, después de una prolongada lucha por la tierra campesina y con pretensiones de reforma agraria, que se fortaleció después de la Séptima conferencia (1982), donde se consolidaron como las FARC-EP y se formalizó la creación del Bloque oriental como grupo a cargo de la coordinación de frentes guerrilleros en nueve departamentos que incluían a Cundinamarca y Boyacá y luego, el secretariado de las FARC ordenó la creación del Frente 22, agregado para fortalecer el Bloque Oriental, que se estableció en los 8 municipios de Cundinamarca cercanos a Bogotá, incluyendo Quipile.

Paralelamente, en los años 80 se fortalecían las autodefensas, en el año 1982, se conformó la Asociación Campesina de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM), que inicialmente fue financiado y organizado por ganaderos, comerciantes, mafiosos del sector esmeraldero, terratenientes, militares y víctimas de la guerrilla con el propósito de combatir los grupos guerrilleros y las ideas comunistas, manteniendo alianzas con el Cartel de Medellín y Gonzalo Rodríguez Gacha, ya que requerían de mayor financiación para poder expandirse y controlar más territorio.

Los 90, cambio estratégico, fortalecimiento y expansión de las FARC en la Provincia de Tequendama; en esa década, entraron a Cundinamarca por Sumapaz y el Calvario Meta, hacia Pasca, Fusagasugá, Viotá, Apulo, Anapoima, Quipile, Bituima, Gutiérrez, Guayabetal, Caqueza, Medina y Paratebueno, e iniciaron su fortalecimiento en Cundinamarca arremetiendo contra la población civil y atentando contra la infraestructura y la fuerza pública.

En 1993, las FARC ordenó a sus hombres sitiar Cundinamarca y Bogotá para avanzar en su estrategia de toma de poder, aumentando el número de atentados y acciones propios de su organización, en el municipio de Quipile, a principios de 1995, se presentó un enfrentamiento del Frente 42 de las FARC con el Ejército en la vereda La Botica, el cual no dejó bajas, ni capturas, sólo

la incautación de equipos de comunicación los cuales eran muy sofisticados y el reclutamiento de menores en Quipile por parte de las FARC era un hecho permanente, que en algunos casos fue motivo de desplazamiento de las familias o de los jóvenes para protegerlos.

El documento de análisis de contexto recopila en la historia del municipio de Quipile, cuatro tomas guerrilleras: La primera fue en octubre de 1995, dejando un Policía y una menor de edad muertos, infraestructuras del casco urbano afectadas y la presunción que la toma a esta población y a otros municipios aledaños hacían parte de un plan de las FARC para sitiar a Bogotá; la segunda en agosto de 1996, en la cual se registran pérdidas millonarias por el ataque nuevamente a la infraestructura de la población, daños que originaron que el alcalde de Quipile despachara desde un rincón del edificio del Comité de Cafeteros; en noviembre de 1998 se registró la tercera incursión en el municipio de Quipile, la cual fue controlada con el apoyo del Ejército y la Policía, cuyo resultado fueron pérdidas materiales.

Las operaciones desencadenaron la configuración de un cordón de seguridad del Ejército para proteger de incursiones armadas a los municipios de Pulí, Beltrán, Quipile, Jerusalén, San Juan de Río seco, Vianí y Chaguaní, entre otros, donde se sabía que la guerrilla cobraba extorsiones, asesinaba y amenazaba a funcionarios públicos y a la población civil.

2000 - 2006. Consolidación, disputa por el control territorial, picos de violencia y victimizaciones al DIH y a los DDHH; respecto de este periodo, relata el documento de análisis de contexto aportado por la UAEGRTD que los ataques a Quipile continuaron y “el 19 de noviembre del 2000 hacia las 5:30 de la mañana, guerrilleros del Frente 42 al mando de alias ‘Antonio El Campesino’ llegaron abriendo fuego por la vía central a la plaza principal del municipio, atacando el Banco Agrario objetivo de esta toma guerrillera para sustraer su caja fuerte y el comando de la Policía. La incursión dejó seis (6) heridos, entre ellos dos menores de edad; configurando el cuarto ataque a la población”¹⁰, así mismo se indicó que para finales del año 2000, los intentos de hostigamiento por parte de grupos guerrilleros en Quipile alertaron a las autoridades del departamento quienes tomaron medidas de control en la zona; seguidamente, hacia inicios del año 2002, los ataques guerrilleros de las FARC continuaron consternando a la población de Quipile y en el año 2003 se registró en el sector conocido como Tabacal ubicado en la vía entre Quipile y San Juan de Río seco, el ataque a una patrulla por parte de guerrilleros del Frente 22, dejando ocho policías muertos, presentándose para ese momento la consolidación del Ejército y el afianzamiento de la presencia del paramilitarismo en la región a finales de los 90. Para el caso de Quipile, se aclaró que, de acuerdo con fuentes secundarias, en la zona se registró la presencia de dos grupos de Autodefensas: las Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) y las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC); sin

¹⁰ Ver folio 15 de la solicitud.

embargo, la comunidad no identifica tal o cual grupo, aunque identifican una incursión paramilitar.

La presencia paramilitar, para el caso de los habitantes del municipio de Quipile es recordada entre los años 1998 y 2005, coincidiendo con el fortalecimiento de estas estructuras armadas al margen de la ley; de esta manera la población civil quedaba en medio de tres actores armados que señalaban a uno u otro de pertenecer o colaborar con un bando determinado; de otro lado se estableció que pese a la 'declaración de paz' de las AUC, en el año 2002, los procesos de desmovilización de las estructuras paramilitares que en su mayoría fueron parciales, se dieron entre el 2004 y 2006.

En este contexto de violencia generado por los grupos alzados en armas, la Fuerza pública y terminados los diálogos de paz en febrero de 2002 y dadas las operaciones en el área circunvecina a la zona desmilitarizada del Caguán, obligaron a las FARC a emprender un repliegue estratégico y ese mismo año, con la llegada de Álvaro Uribe Vélez a la presidencia y su estrategia militar fundamentada en la Política de Seguridad Democrática, se inició la implementación del Plan Patriota como campaña militar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Colombia a nivel nacional, estrategia en la cual se desarrolló la Operación Libertad I que inició a finales de 2002 y concluyó al término de 2003, la cual consolidaba las acciones de la operación Aniquilador II desarrollada en el Sumapaz, y se centró en las zonas limítrofes de Cundinamarca, suroriente de Boyacá y oriente del Tolima, partiendo desde el centro del país y expendiéndose hasta el sur donde se ubicaba la retaguardia de la guerrilla de las FARC, quien en respuesta emprendió una serie de acciones para desgastar a la Fuerza Pública, lo que generó un alto registro de número de combates en municipios aledaños a Bogotá.

Se reseñó que en Quipile se implementó el programa 'soldados de mi pueblo' que consistía en la incorporación de jóvenes soldados campesinos que prestan su servicio militar en cada una de las regiones a las que estos pertenecen, generando confianza entre su población, con el objeto de combatir a los grupos armados y proteger las zonas rurales y urbanas que se encontraban desprotegidas por la escasez de soldados a consecuencia del incremento de las acciones terroristas dado el repliegue al que estos grupos eran forzados y como resultado de las acciones enmarcadas en 'Libertad I' se logró la desarticulación de buena parte del componente armado de las FARC en Cundinamarca, incluyendo el Frente 22.

Como consecuencia de los hechos narrados anteriormente, es evidente que los pobladores del municipio de Quipile sufrieron varios hechos victimizantes tales como el desplazamiento forzado, reclutamiento de menores, asesinatos, homicidios, amenazas entre otros; el número de desplazados que se dio durante los años 2002-2003 coincidió con la llegada de la expansión paramilitar al departamento y a partir del año 2004 el desplazamiento en Cundinamarca descendió significativamente.

2007 – 2015. Disminución de presencia de grupos armados. La política de seguridad democrática disminuyó la consolidación adquirida por las FARC; en su repliegue convocó a la Novena conferencia, la cual, al parecer, se llevó a cabo en el primer trimestre de 2007 y cuyo objetivo fue reafirmar la estrategia de guerra, solo que la nueva táctica sería devolverse a la guerrilla clásica: golpear a pequeños grupos, sabotajes, minas antipersonales, y volver a la retaguardia, por lo que el Bloque Oriental de Cundinamarca de las FARC planteó retomar puntos importantes del territorio, no obstante, según fuentes de inteligencia del Ejército, dicha táctica, que se llamó plan 2010-2012, no se cumplió, situación que permite inferir que aunque la presencia del Frente 42 disminuyó de manera significativa, aún existen rezagos de su accionar en el departamento de Cundinamarca, por lo que pese a que ha persistido la calma en el municipio, los pobladores continúan con el temor de un proceso de rearme.

En torno a la situación general del departamento, de acuerdo con el plan de contingencia departamental 2014, evidencia algunas tendencias generales de riesgo de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, como consecuencia de la posible presencia o rearme de organizaciones armadas ilegales, sin que exista aún confrontación entre estas y el Estado.

Igualmente, concluyó el documento de análisis de contexto, que por los procesos de transformación económica y social presentados en el territorio (extracción petrolera o construcción de vías de gran impacto), se ha percibido la posible presencia de grupos delincuenciales, grupos armados ilegales al igual que posibles grupos de seguridad privada, los cuales hacen más compleja la situación de violencia de algunos municipios.

Para finalizar, se tiene que en consideración de las autoridades y de la misma comunidad respecto a la seguridad de Quipile es de tranquilidad, empero, las afectaciones que dejó el conflicto en los pobladores fundamentan la desconfianza en actores foráneos y de las mismas instituciones.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama:

El solicitante refiere que en el año 2000 adquirió un predio en el municipio de Quipile, Cundinamarca, afirmando que el día que se trasladó al predio, un grupo armado se tomó el municipio dando lugar posteriormente a confrontaciones entre el Ejército y un grupo armado al margen de la ley; es así como el señor RODRIGUEZ CRUZ describe en el trámite administrativo la amenaza como: "Llegó un señor y me advirtió que era mejor que me fuera me dijo que si necesitaba que me explicara que al otro día pasaban pero que sería lo último que iba a saber"; que como consecuencia de dicha amenaza, dejó abandonado el predio y se trasladó para esta ciudad a la Localidad de Engativá.

Para el año 2007, el reclamante presentó su declaración sobre los hechos atrás relacionados y otros ocurridos en un predio que adquirió en el Municipio de Chaparral - Tolima en la Personería de Ciudad Bolívar, Bogotá, manifestando que a la fecha no ha cancelado los impuestos de los predios abandonados, ni de otros que son de su propiedad.

Con esto, observamos que las exposiciones rendidas son contundentes en señalar que la motivación al abandono del inmueble, fueron las amenazas y la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, lo que se encuentra corroborado en el material probatorio obtenido en el trámite administrativo y aportado por la UAEGRTD con el escrito de solicitud como es, entre otras¹¹, su propio testimonio y la respectiva declaración de hechos, permitiéndonos concluir que es, junto a su núcleo familiar establecido para el momento de los hechos, víctima de desplazamiento forzado, y con consecuencias graves por las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

El temor a represalias contra su vida e integridad personal y/o la de su familia, en un contexto de violencia generalizado con ocasión del conflicto armado, obligan a abandonar el predio aquí solicitado, denominado "EL DIAMANTE" ubicado en la vereda Santa Marta en el municipio de Quipile, Cundinamarca, cuya consecuencia ineludible fue la desatención temporal del inmueble, todo lo cual se enmarca dentro de los supuestos de hecho exigidos por la Ley para predicar la situación de víctima dentro del mismo grupo especial de la población en situación de desplazamiento a causa del conflicto armado colombiano.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: "La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75", lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono del predio "EL DIAMANTE" que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por el señor JOSÉ LEOMAR

¹¹ Material probatorio de la calidad de víctima del solicitante: • Su condición de víctima de violaciones al Derecho Internacional Humanitario e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que generaron el abandono forzado y consecuente despojo con posterioridad al 1 de enero de 1991, tal como se manifestó anteriormente, hechos tales que ocurrieron a partir del año 2000; • La Certificación fechada 24 de agosto de 2015 suscrita por la Fiscalía 44 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá — Dirección Nacional de Análisis y Contextos — DINAC y el registro realizado en el formulario de "Referencia de Hecho en Versión" de la Fiscalía General de la Nación, a través de los cuales se verifica que el señor JOSÉ LEOMAR RODRÍGUEZ CRUZ "se encuentra registrado como víctima denunciante en el Sistema de Información de Justicia y Paz — SIYIP, (...), por los delitos de Desplazamiento Forzado Art 180 C.P.; • Actos de Terrorismo Art. 144 C.P., de los que fue víctima directa hechos ocurridos el 1 de Julio de 2000 en Finca llamada El Diamante del Municipio de Quipile departamento de Cundinamarca". • El señor JOSÉ LEOMAR RODRÍGUEZ CRUZ se encuentra registrado en el RUPTA (Registro único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente) respecto del predio "Vía la Sierra — La botia 8 km a mano izquierda, en la Vereda El rubí o el Diamante en el municipio de Quipile Cundinamarca y otro predio La mesa de Adriam en la Vereda Yagurra, no registra Municipio." (Sic), según oficio identificado con Rad. No. DTB1- 201502494 allegado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural — INCODER y recibido por esta Dirección Territorial el día 18 de junio de 2015. • Oficio según Rad. No. DTB1-201504928 recibido el día 16 de septiembre de 2015, remitido por la Unidad para las Víctimas y Reparación Integral a las Víctimas, señalando que el señor JOSÉ LEOMAR RODRÍGUEZ CRUZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas — RUV, desde el día 9 de agosto de 2007 por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

RODRÍGUEZ CRUZ y su núcleo familiar para el año 2001 por grupos subversivos al margen de la ley denominado FARC.

En uno de esos apartes, en su relato especifica que al momento del desplazamiento convivió por dieciséis años (desde 1994) en unión libre con la señora LUDY YOLANDA ORTÍZ ALFONSO, y de cuya unión, nacieron sus dos hijos menores de edad: ADRIAN ESTEBAN y CRISTIAN LEOMAR RODRÍGUEZ; sin embargo, es concreto en determinar que con anterioridad mantuvo una relación de unión permanente con la señora MARÍA HENALY TORRES PÉREZ de la cual nació su hija LEIDY MAYERLY RODRÍGUEZ TORRES, quienes no tuvieron relación directa con el predio aquí solicitado.

Entonces, de lo relatado por el señor JOSE LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ se infiere que es una víctima directa del delito de desplazamiento forzado, motivo por el cual abandonó el predio El Diamante; y siendo su compañera permanente, la señora LUDY YOLANDA ORTIZ ALFONSO, para el momento de los hechos, ha de considerarse como víctima directa, tal como se indicó en precedencia.

Tal predicamento, fue corroborado en la audiencia de interrogatorio de parte surtida ante este estrado judicial, en la que el solicitante informó como motivo de su desplazamiento que, *“un día estaba cogiendo café... mire que se movían unos palos de café y debajo de los palos de café empezó a salir gente, gente muy armada, .. y me dijeron, oiga señor, usted tiene que irse de acá, bueno y por qué, y ustedes quiénes son?, mañana le damos la razón, usted verá si se va (...) yo lo único que hice fue, correr, coger mis cuatro trapitos y dejar allá todo ... mejor dicho no podía sino echar los trapos. Aquí llegue prácticamente con lo máximo que pude echar...”*

Dicha posición fue a su vez confirmada por la convocada LUDY YOLANDA ORTÍZ ALFONSO, en su declaración judicial, según la cual *“...lo que sé, si es que dijo nosotros no podemos volver a la sierra Cundinamarca, y le dije por qué? dijo porque allá no podemos volver, le dije por qué si eso es de nosotros, dijo no, de allá nos sacaron y no podemos volver, y yo nunca más volví, no he vuelto,... no sé si él volvería pero yo no volví por allá (...)”*.

Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, en tanto se halla acreditado que el señor JOSÉ LEOMAR RODRÍGUEZ CRUZ en su calidad de propietario del predio “EL DIAMANTE”, y su núcleo familiar al momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, y víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual les impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, en la forma consagrada en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹²:

5.2.1. Propietario con el predio denominado “EL DIAMANTE”

El señor JOSÉ LEOMAR RODRÍGUEZ CRUZ ostenta la calidad de propietario del inmueble denominado “EL DIAMANTE” en virtud a la compraventa celebrada en el año 2010 con el señor GONZALO ROBAYO FLOREZ, la cual fue protocolizada mediante escritura pública No. 2966 del 04 de noviembre de 2000 corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Soacha, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, tal como consta en la anotación No. 2 del Certificado de Tradición del inmueble identificado con No. 156-49973.

En punto del antecedente registral del fundo, informó la Superintendencia de Notariado y Registro (consecutivo **38**):

“De acuerdo con la información del folio, se observa que se trata de un predio Rural, denominado “FINCA EL DIAMANTE”, ubicado en el Municipio de Quipile, Departamento de Cundinamarca, cuenta con un área de 1 Hectárea $\frac{3}{4}$. Sus linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Sentencia Numero SN del 16 de diciembre de 1970, Otorgada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile-Cundinamarca.

Su naturaleza jurídica proviene de pleno dominio, por una adjudicación de Sucesión, según la información que refleja en el folio de matrícula inmobiliaria en la Anotación Numero 1, bajo Sentencia Numero SN del 16 de diciembre de 1.970, Otorgada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile-Cundinamarca a favor de Robayo Flórez Gonzalo quien transfirió dicho derecho de dominio.

Actualmente, la propiedad se encuentra a nombre del señor Rodríguez Cruz José Leomar, quien adquirió por una Compraventa que le hizo el señor Robayo Flórez Gonzalo, mediante Escritura Publica Número 2966 del 04 de Noviembre de 2000, Otorgada por la Notaria Segunda de Soacha-Cundinamarca. Anotación Numero 02. (...)”

En el mismo sentido, la Agencia Nacional de Tierras señaló que el predio solicitado tiene el carácter de privado atendiendo los títulos que reposan en el antecedente registral, lo que expresó en los siguientes términos:

“A saber, conforme a la naturaleza jurídica del predio objeto de solicitud de restitución, analizado el Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado “EL DIAMANTE”

¹² Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 156-49973, se logra evidenciar que la Anotación N° 1, da cuenta de una adjudicación de sucesión como modo de adquisición mediante Sentencia de 16 de diciembre de 1970, proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Quipile de Robayo Carlos a Robayo Flórez Gonzalo.

A su vez, el acápite de complementaciones de dicho Folio enuncia que el causante Carlos Robayo, adquirió en mayor extensión dentro de la sociedad conyugal, por compras hechas a Samuel Castañeda Mendieta y a Teódulo Mendieta, mediante las Escrituras Nos. 220 de 23 febrero de 1945, 122 de 7 de febrero de 1947 y 75 de 23 de abril de 1949 respectivamente. Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 establece que, frente a las formas de acreditar propiedad privada, deben existir títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que conste tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para prescripción extraordinaria.

Lo anterior exige que la cadena de tradiciones de dominio de esos títulos, consten por un lapso no inferior a veinte años contados desde la vigencia de la Ley 160 de 1994, esto es anterior al 5 de agosto de 1974.

Conforme a lo anterior, se determina que el predio denominado “EL DIAMANTE” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 156-49973 es PRIVADO. En ese caso, la Agencia Nacional de Tierras no sería la entidad competente para adjudicar el predio en mención, por ser la entidad encargada de administrar las tierras baldías rurales de la Nación.

En lo que concierne a la medida cautelar inscrita en la Anotación 3 del mentado Folio por parte del INCODER, me permito manifestarle que, el extinto INCODER actuando bajo el precepto de la Ley 387 de 1997, llevaba un Sistema de Información de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia – RUPTA, el cual era alimentado con los formularios diligenciados por las personas desplazadas a través del Ministerio Público.

Una vez ingresado el predio al RUPTA, el extinto INCODER informaba a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de la propiedad. Con la liquidación del INCODER, mediante el Decreto 2365 de 2015 la administración del Sistema de Información RUPTA, se trasladó a la Unidad Administrativa Especial para Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. Acorde a lo anteriormente expuesto, la Anotación 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 156-49973, el cual corresponde al predio denominado “EL DIAMANTE”, realizada por la Personería Delegada de Derechos Humanos Personería de Bogotá D.C., fue una medida de protección realizada por el extinto INCODER a través de la inscripción en el RUPTA a petición del propietario del bien. Con lo manifestado se da cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio N° 078 de 7 de junio de 2018, el cual abre a pruebas el proceso de restitución de la referencia”.

De esta manera, no existe duda en la condición de PROPIETARIO que enarbola el solicitante JOSÉ LEOMAR RODRÍGUEZ CRUZ sobre el predio deprecado en restitución.

5.2.2. De la situación catastral del predio solicitado EL DIAMANTE

Practicada la Inspección Judicial practicada el 19 de julio de 2018, se observó la necesidad de definir los linderos del predio solicitado con sus colindantes, de cara a los títulos respectivos y la documental aportada por el colindante JORGE ADELMO DIMATE; para tal efecto se ordenó al IGAC, la elaboración de un dictamen pericial tendiente a la identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1º, sobre el predio denominado “EL DIAMANTE” con folio de matrícula inmobiliario 156-49973, con cédula catastral 25-59600-00-0001-0142-00, ubicado en la vereda Santa Marta, Municipio de Quipile, Cundinamarca, con el respectivo acompañamiento del ÁREA CATASTRAL y del ÁREA SOCIAL de la UAEGRTD.

En ese ejercicio, se ubicaron marcas de paso que los interesados, esto es el solicitante José Leomar Rodríguez y el colindante Jorge Adelmo Dimate, acordaron amigablemente para así instalar mojones que reiteren la posición concertada, y como resultado de esa modificación, se obtuvo un polígono con un área superficial de 1 ha + 3051 m² correspondiente al predio objeto del proceso, como lo indica el acta conjunta elaborada al efecto, así:

“Mediante el conocimiento del señor Carlos Robayo miembro de la sucesión Robayo fue posible identificar el mojón No. 8 que se ubica en el lindero oriental del predio matriz. Durante la diligencia fue necesario replantear con cinta métrica el frente del predio que según descripción corresponde a 42.18 metros, dado que el mojón 9 que identifica el predio no se encontró y el mojón 10 que se encontraba en la colindancia con el señor Jorge Adelmo Dimate era objeto de discusión entre las partes. Sin embargo luego de la lectura de la sucesión y del replanteo de los mojones 9 y 10 a partir del mojón 8, las partes consintieron y aprobaron el punto definitivo, de lo anterior se firma acta adjunta y registra fotográficamente.”

Por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, presentó en su dictamen obrante a consecutivo **133**, señalando que existen incorrecciones en la Base de Datos Catastral, situación que se presenta por falta de documentación registral en el momento de la captura de la información en los Procesos de Formación Catastral, por indicaciones insuficientes o equívocas de las personas que atienden las inspecciones oculares en el momento de realizar el censo, lo que hace incurrir en imprecisiones de tipo documental y justificativo de la propiedad.

Resaltó, sin embargo, que el artículo 42 de la Resolución 70 de 2011 del IGAC preceptúa: “...Efecto jurídico de la inscripción catastral.- La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio...”, por lo que precisa que físicamente existen algunas diferencias para el predio “EL DIAMANTE” entre la información gráfica catastral y la obtenida por la Unidad de Restitución, obligando a esa Dirección Territorial realizar un estudio más minucioso, verificando las áreas de terreno establecidas por parte de la UAEGRTD; es decir que mantendrán la inscripción catastral con el área vigente, hasta que se profiera el fallo correspondiente por parte de este despacho judicial

en conocimiento, supliendo su debida inscripción en el registro público inmobiliario y así puedan realizar las rectificaciones respectivas.

Señaló, si, que es entonces competencia de la UAEGRTD determinar con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011; aclarando que el IGAC en el marco del proceso de restitución de tierras actúa de conformidad a las responsabilidades que la Ley 1448 de 2011 le ha atribuido realizar desde sus funciones y misión, como Instituto técnico especializado en temas catastrales, cartográficos y agrológicos.

Finalmente y ante el requerimiento del Despacho, la URT presentó la actualización de los respectivos Informes, Técnico Predial -ITP, Técnico de Georreferenciación -ITG, y el acta de Inspección Ocular o visita conjunta al predio con su adjunto, vistos en consecutivo No. **140** del expediente digital, con base en lo cual, se efectuó la actualización del área, linderos y puntos de georreferenciación en la forma allí expuesta y que fueron recogidos por esta autoridad, en la forma indicada al inicio de esta providencia.

5.2.3. De los Usos del suelo del predio solicitado

Del contenido de la solicitud se indica gracias al Informe Técnico Predial que el predio se encuentra en “ZONA AREA DE BOSQUE PRODUCTOR – PROTECTOR Y EN ZONA DE SUSCEPTIBLE A DESLIZAMIENTO, MOVIMIENTOS DE TIERRAS NO MITIGABLE DE ACUERDO AL EOT”, para lo cual, el Despacho ordenó a la Unidad Administrativa Especial Para la Gestión de Riesgos de Desastres de Cundinamarca, a la Oficina de Planeación del Municipio de Quipile y a la CAR realizar de manera conjunta y previo a una inspección ocular, atendiendo el concepto de uso de suelo actual, un informe técnico en donde se indicaran de manera clara y concreta las afectaciones ambientales, los riesgos a los que se encuentra sometido el predio, tales como deslizamiento, inundación, avenida torrencial, remoción en masa, entre otros, y si con ocasión a las características anteriores el predio es susceptible de explotación y habitación total y/o parcial y de desarrollarse en el mismo algún tipo de proyecto productivo. De ser positivo, deberían indicar qué actividades pueden desarrollarse.

Empero se encuentra en consecutivo **110**, que la Dirección de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres señala “es del caso preciar que dichos insumos se encuentran incorporados a los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgos. Así las cosas, la entidad competente para dar la información relacionada ser la Secretaria de Planeación Departamental a quienes se remitirá el requerimiento.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor solicitante JOSÉ LEOMAR RODRÍGUEZ no desea retornar al predio objeto de la presente solicitud, se consideró prescindir del requerimiento efectuado en el auto que dió apertura a la etapa de pruebas No. 78 del 7 de junio de 2018 (consecutivo **74**).

6. Compensación

Acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación solicitada por el extremo solicitante, como quiera que durante el interrogatorio de parte celebrado el 27 de junio de 2018 (consecutivo **63**), se evidenció que no tienen deseos de retornar al predio, con fundamento en la afectación psicológica causada.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos, que ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.” (Subraya ajena al texto).

Sobre este punto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho

internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones de voluntariedad, seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”¹³

Con base en lo anterior, y de cara al material probatorio recaudado, el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria.

Lo anterior, si en cuenta se tiene la condición de los señores JOSE LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ y LUDY YOLANDA ORTIZ ALFONSO, en tanto presentan situaciones individuales que les impiden retornar a explotar el predio ya que, de un lado, manifiesta el primero que ello implicaría un riesgo para su salud emocional y mental, dadas las afectaciones psicológicas padecidas, de allí que no le sea posible regresar, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte, al paso que la señora ORTIZ ALFONSO expresó sus restricciones por cuenta de la escolaridad de los menores a su cargo y de su actual vínculo laboral. Tampoco puede pasarse por alto la ausencia de voluntariedad de retorno, para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que el Informe Técnico Predial actualizado señala en su acápite de resultados y conclusiones que la Secretaria de Infraestructura y Planeación del municipio de Quipile en la certificación de los usos del suelo señala que el predio solicitado “EL DIAMANTE” se encuentra en Distrito de manejo integrado, cuyo uso principal es Protección y preservación de los recursos naturales; Uso compatible: Investigación y recreación contemplativa; Usos condicionados: Agropecuarios tradicionales, aprovechamiento forestal de especies foráneas y captación de aguas; Usos prohibidos: Agropecuario mecanizado, recreación masiva, parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre, mineros y extracción de materiales de construcción; tal y como consta en la Certificación de uso del suelo de fecha 30-08-2017, de donde viene que el inmueble solicitado en restitución de tierras no sea del todo apto para su explotación agropecuaria.

En virtud a lo anterior, y atendiendo que, en línea de principio se ha de procurar una compensación por un predio equivalente, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo y en caso que ello no sea posible, proceder al reconocimiento de la

¹³ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

compensación monetaria. Para tal efecto, se ordenará al IGAC realizar el avalúo comercial del inmueble objeto del asunto.

7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar para el momento de la ocurrencia de los hechos, y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes.

En consecuencia, se dispondrá la compensación en favor del solicitante JOSE LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ, su compañera permanente para el momento de los hechos, LUDY YOLANDA ORTIZ ALFONSO, y los hijos menores de edad nacidos de esa unión.

Se ordenará a la ORIIPP de Facatativá, inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio que se vaya a compensar y cancelar las medidas cautelares, adoptándose algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo, tales como:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar al solicitante y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011. Es pertinente indicar que del Análisis de Situación Individual y al corroborar la información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se constata que el solicitante JOSE LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ, se encuentra afiliado en el Régimen subsidiado en Capitalsalud y la señora LUDY YOLANDA ORTIZ, se encuentra afiliada en el Régimen contributivo al Sistema de Seguridad Social en Salud en SALUD TOTAL EPS, y los dos hijos menores de edad en el Régimen subsidiado en Capitalsalud, con lo cual se encuentra garantizada su atención médica. No obstante, se instará a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención.

INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Quipile, Cundinamarca.

También se ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, la priorización de la solicitante en los programas de subsidio de vivienda rural al MINISTERIO DE AGRICULTURA, y la vinculación y otorgamiento de los créditos que sean necesarios para el financiamiento de las actividades en los términos de la Ley 731 de 2002. Lo anterior, siempre y cuando, el solicitante opte por la compensación por equivalencia; igualmente, negará las pretensiones, tercera y cuarta, de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por conceptos financieros y servicios públicos.

De igual forma, no se accederá a la pretensión segunda del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 890 de 2017 que reza: “Entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda de interés social rural y prioritario rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará los subsidios familiares de vivienda de interés social rural y prioritario rural de que trata la Ley 3 de 1991 y los que se otorguen con ocasión de la implementación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural para las soluciones de vivienda ubicadas en zona rural, de conformidad con lo establecido en los planes de ordenamiento territorial.”; se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ejecutor del programa de vivienda de

interés social rural, priorizar al solicitante y a su ex compañera permanente, en lo relativo al subsidio de vivienda.

8. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **JOSÉ LEOMAR RODRÍGUEZ CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.138.028 junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, es decir, su entonces compañera permanente **LUDY YOLANDA ORTÍZ ALFONSO**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.348.992, y sus hijos menores de edad, **ADRIAN ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTIZ** y **CRISTIAN LEOMAR RODRÍGUEZ ORTIZ**; por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado ocurrido en el 2001, debiendo dejar abandonado el inmueble denominado **“EL DIAMANTE”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-49973**, número predial **25-596-00-00-0001-0142-00**, ubicado en la vereda Santa Marta del municipio de Quipile, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **1 hectárea y 3.051 metros cuadrados**, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (°'") | LONG (°'") |
| A | 1017775,737 | 947033,6012 | 4° 45' 24,42" N | 74° 33' 17,79" W |
| B | 1017738,798 | 947013,5579 | 4° 45' 23,21" N | 74° 33' 18,44" W |
| C | 1017820,123 | 946614,3824 | 4° 45' 25,85" N | 74° 33' 31,39" W |
| D | 1017840,602 | 946640,086 | 4° 45' 26,52" N | 74° 33' 30,56" W |

Y alinderado de la siguiente forma:

| 7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto D en línea recta en dirección sur - oriente hasta llegar al punto A limita con predio de Maria Rosalbina Robayo Florez en 398,83 m. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto A en línea recta en dirección sur - occidente hasta llegar al punto B limita con predio de Sucesores de Juan de Jesús Avila Cruz en 42,03 m. |
| SUR: | Partiendo desde el punto B en línea recta en dirección nor - occidente hasta llegar al punto C limita con predio de Jorge Adeldo Dimate en 407,38 m. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto C en línea recta en dirección nor - oriente hasta llegar de nuevo al punto D limita con predio de Maria Laudina Cotrino Gonzalez en 32,86 m. |

SEGUNDO: ORDENAR como medida de reparación en favor del reclamante la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique primero, la posibilidad de otorgar una medida equivalente y, en caso de que ella no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria.

En ese orden, los beneficiarios deberán **TRANSFERIR** el inmueble denominado "EL DIAMANTE", identificado en el numeral primero de la presente providencia, al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Concédase para el efecto el término de quince (15) días.

CONCEDER para el efecto el término de **treinta (30) días**.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-49973**:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión haciendo claridad en la actualización de la individualización e identificación del predio aquí anotadas.
- c) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- d) **REMITIR** el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

OFICIAR al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de **treinta (30) días**, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contado desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE con destino a la ORIP a la que pertenezca le predio dado en compensación, conforme se dispuso en el numeral segundo de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Facatativá, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIPILE, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **treinta (30) días**, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Facatativá.

OFICIAR por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR al **IGAC** realizar el avalúo comercial del predio EL DIAMANTE, para lo cual se le concede el término de **diez (10) días improrrogables**.

Vencido el término, enviar el avalúo respectivo al **GRUPO FONDO** de la UAERGTD, acreditando dicha situación al Despacho dentro del mismo término.

SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en el predio que entregue a título de compensación.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de entrega del predio compensado.

OCTAVO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y el núcleo familiar, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima, y vincular al solicitante a los programas de asistencia técnica, desarrollo y avance de proyectos productivos respecto del bien compensado.

Así mismo, deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la comunicación de esta decisión.

OFICIESE remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a las víctimas, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 890 de 2017, en la forma establecida en la parte motiva.

DECIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y al **ICETEX** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios de la presente restitución, los señores, **JOSÉ LEOMAR RODRÍGUEZ CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.138.028, **LUDY YOLANDA ORTÍZ ALFONSO**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.348.992, y sus hijos menores de edad, **ADRIAN ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTIZ** y **CRISTIAN LEOMAR RODRÍGUEZ ORTIZ**, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOGOTÁ** que, dentro del marco de sus

competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **veinte (20) días**, contado desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo.

OFICIAR remitiendo copia de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) **EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** el solicitante y el núcleo familiar, y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar.

b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá al solicitante JOSE LEOMAR RODRIGUEZ CRUZ, su ex compañera permanente LUDY YOLANDA ORTIZ ALFONSO y sus dos hijos menores de edad, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrieron por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **treinta (30) días**, contado desde la notificación del presente proveído.

OFICIESE remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los beneficiarios, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la

población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **treinta (30) días**, contado desde la comunicación del presente proveído.

OFICIESE remitiendo copia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIPILE **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **treinta (30) días**, contado desde la notificación del presente proveído. **OFICIAR.**

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada a consecutivo **144**, por el abogado **YOHANA ANDREA SANCHEZ CABEZAS**, al poder otorgado por el solicitante **JOSE LEOMAR RODRIGUEZ** y su ex compañera permanente **LUDY YOLANDA ORTÍZ ALFONSO**.

DÉCIMO NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **GABRIEL ALEJANDRO GONZALEZ DIAZ**, 1.110.501.003 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N°. 270808, como abogado de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD, para que dentro del presente asunto Constitucional actúe como apoderado judicial del extremo solicitante en los términos y para los efectos de la designación realizada mediante Resolución RT 0443 del 2 de septiembre de 2019, visible a consecutivo **145**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez